

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010202300093
Accionante OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionadas: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.027.368, en nombre propio, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., salud Art. 49 C.N. y acceso a la administración de justicia –Art. 229 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el demandante que, desde el mes de agosto del año 2022, solicitó la expedición de los programas transversales de resocialización, en octubre se le entregó solamente el diploma de responsabilidad integral con la vida - RIV, posteriormente se presentó ante la oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento elevado solicitud verbal para que se le expedieran los certificados faltantes, esto es Misión Carácter, Pipas, Cadena de Vida y asistencia psicológica individual.

Añade que, el día 10 de abril de 2023, se dirigió a la oficina del COBOG para que enviaran la documentación para redención de pena del período octubre a diciembre de 2022 o en su defecto hasta el 31 de marzo del año en curso, se le hizo entrega de un recibido y le informaron que en los próximos días atenderían su requerimiento, pero a pesar de haber pasado más de 45 días no ha obtenido respuesta, como tampoco a la orden que emitió el Juzgado Tercero Ejecutor a través de Auto Interlocutorio para que remitieran la propuesta de beneficio administrativo de 72 horas sin vigilancia, lo cual incluía clasificarlo en mediana seguridad, el INPEC niega la remisión de la propuesta por prohibición legal en la aplicación de la ley 1709 de 2014.

Pone de presente que en tres oportunidades ha sido valorado por el área de sanidad en la estructura 3 del COBOG por optometría, desde el mes de abril de 2019 y hasta octubre de 2022 y pese a ello no le han hecho entrega de los anteojos, lo cual considera vulneratorio de su derecho a la salud.

También afirma presentar dos problemas de salud, uno en sistema gástrico y otro en la piel, respecto de los cuales no ha recibido atención médica.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **OSACR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, salud y acceso a la administración de justicia, conforme al artículo 23, 49 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición, salud y acceso a la administración de justicia y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, que envié la documentación que reposa en su hoja de vida, a fin de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resuelva su solicitud de redención de pena.

Asimismo, se realice el estudio de cambio de fase de seguridad, al cual tiene derecho desde hace más de 14 meses y se emita propuesta con destino al Juzgado executor para obtener permiso de hasta 72 horas.

Se ordene al área de sanidad del centro de reclusión, que se le valore nuevamente, se practique los exámenes necesarios para que se le hagan entrega de sus anteojos y se le brinde atención de salud por las dos patologías que lo aquejan, una dermatológica y la otra gástrica, que no han recibido atención médica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.027.368, en nombre propio, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**

¹ Documento 8 archivo digital

CARCELARIO- LA PICOTA, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 14 de junio. Asimismo, se oficio al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que suministrara información respecto del estado actual del proceso y si se tenía alguna solicitud pendiente por resolver.

El día 16 de junio de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional², a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y a la Fiduciaria Central S.A.

El 26 de junio de 2023, se dejó constancia de la comunicación que se entabló con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, requiriéndolo para que se emitiera contestación al traslado que se hizo por parte de este Juzgado del escrito tutelar.

Respuesta de la entidad accionada

- **Establecimiento Penitenciario y Carcelario –La Picota**

Descorre el traslado el Doctor Horacio Bustamante Reyes, en su calidad de Director del Complejo Carcelario, quien informa que mediante comunicación 113-COBOG-AJUR-OFICIO N° 2790 del 16 de junio de 2023 el área de gestión legal al interno remite al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y de cómputos de trabajo y/o estudio para que se resuelva solicitud de redención de pena a que pueda tener derecho el accionante, lo cual le fue notificado al señor **ARGEL NUTRIA**, para lo cual estampó su firma y huella.

Seguidamente solicita se de aplicación a la Jurisprudencia Constitucional y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

- **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Emite pronunciamiento la Doctora Ginna Lorena Coral Alvarado, en calidad de titular del Despacho, quien informa que ese Juzgado vigila la ejecución de la pena impuesta a **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, de 144 meses de prisión, por parte del Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Destacando que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de abril de 2019, al cual se le ha reconocido por redención de pena 2 meses y 24.5 días en auto del 8 de junio de 2020, 4 meses

² Documento 23 ibídem

y 1.5 días en auto del 22 de febrero de 2022, 3 meses y 6.8 días en auto del 28 de octubre de 2022 y 1 mes y 1.5 días en auto del 26 de enero de 2023.

Agrega que en cuanto a las manifestaciones efectuadas por el accionante, la asignación de actividades para redención y la documentación dirigida a resolver favorablemente el reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas durante el lapso de la privación de la libertad, debe ser remitida por los establecimientos penitenciarios de conformidad a lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Acota que, en cuanto al cambio de fase de seguridad, es facultad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios al tenor de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 y resalta que esa ejecutora desconoce los pormenores de las peticiones presentadas por **OSCAR ENRIQUE ARGEL** ante el **COMEB- PICOTA**, y las razones por la cual esa autoridad penitenciaria ha guardado silencio en la reclasificación en fase de seguridad.

Pone de presente que el sentenciado no ha puesto en conocimiento de ese Despacho ni ha elevado ningún tipo de petición dirigida a que se adopten medidas a efectos de que se garantice su derecho fundamental a la salud, conforme a las condiciones referidas en el escrito de tutela. Pese a ello, se dispuso oficiar al –COMEB- PICOTA, a fin de que remitan a ese Juzgado un informe pormenorizado de las actuales condiciones de salud del penado, y así mismo las acciones adelantadas con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del condenado.

Resaltando que ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA** y como consecuencia de ello se les desvincule del tramite constitucional.

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**

Descorre el traslado el Doctor José Antonio Torres Cerón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informa que, ese Instituto no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA, como quiera que el competente para atender las solicitudes del interno es la Dirección del COBOG-LA PICOTA, y a sus funcionarios de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, por lo cual solicita su desvinculación del tramite constitucional.

Además, señala que procedieron a correr traslado del escrito tutelar al COBOG LA PICOTA, para que sea ese centro carcelario quien emita pronunciamiento de todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el actor

- **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –Uspec, Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y Fiduciaria Central S.A.**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, pero no emitieron pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, en nombre propio (En 23 folios).
- 2.- Solicitud de envío de documentación a Juzgado de Ejecución de Penas para redención (En 1 folio).
- 3.- Diplomas de las actividades desarrolladas en el SENA (En 20 folios).
- 4.- Autos proferidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (En 11 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”**, el cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, quien es titular del derecho de petición, salud y acceso a la administración de justicia invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota el 23 de abril de 2023 y el escrito tutelar se radicó el 13 de junio de la presente anualidad, esto es, a los 50 días, lo que se considera un término razonable, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional, en el sentido que 6 meses es un término prudencial para acudir al amparo constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, en nombre propio, por no haber obtenido respuesta del Establecimiento Penitenciario y Carcelario- La Picota, a la solicitud de expedición de certificados de conducta, cartilla biográfica y cómputos de las actividades realizadas para redención de pena, que elevara el 23 de abril del año en curso.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Asimismo, el cambio de fase de seguridad y la falta de atención en salud por dos problemas que lo aquejan uno dermatológico y el otro gástrico, como también, no haber recibido los anteojos a pesar de haber sido valorado en tres oportunidades en el área de sanidad del complejo.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a de petición *ii)* derecho a la salud de la población carcelaria *iii)* Aplicación al caso concreto

• Derecho Fundamental de Petición

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”⁶

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“4.3.1. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior). Si bien pueden existir limitaciones razonables para su ejercicio, se trata de una garantía básica, que debe ser objeto de especial atención, respeto y protección por parte de las autoridades carcelarias; los trámites administrativos internos no pueden ser una manera de obstaculizar el goce efectivo de este derecho. *“Cualquier omisión en el sentido anotado, por parte de la autoridad carcelaria del lugar donde se encuentra recluso el interno, que impida que la autoridad pública, ante quien se dirige la petición, conozca su contenido y pueda dar oportuna respuesta a la misma, vulnera el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual puede ser protegido por vía de la acción de tutela.*”

La Corte Constitucional ha entendido que para una persona en especial situación de sujeción, el acceso a la administración pública a través de peticiones especialmente dirigidas a las autoridades penitenciarias y carcelarias, es una herramienta básica que le sirve para proteger todos sus derechos y evitar que se cometan errores e injusticias. Muchas violaciones o amenazas pueden ser enfrentadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades para que hagan algo, o dejen de hacerlo. En caso de que esto no sirva, es imprescindible que las personas privadas de la libertad cuenten con un mecanismo para controvertir la respuesta de los funcionarios estatales, que se materializa o bien mediante procedimientos ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o, por supuesto, frente a una autoridad judicial⁷.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el centro de reclusión demandado conculcó el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, pues este, el 23 de abril de 2023, solicitó al Comeb – Picota se remitieran al Juzgado ejecutor los certificados de conducta, cartilla biográfica, cómputos de actividades para redención de pena, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional (13 de junio) no había obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 37 días hábiles.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la comunicación 113-COBOG-AJUR-OFICIO N° 2790 calendada 16 de junio de 2023, a través de la cual se remitió la documentación para redención de pena del sentenciado ARGEL NUTRIA, con lo cual se evidencia que se atendió la solicitud del tutelante, en lo que respecta al derecho de petición elevado el 23 de abril de la cursante anualidad.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional

⁷ Sentencia T- 186-2016, M.P. María Victoria Calle Correa

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Pero se amparara, el derecho fundamental de petición a favor del aquí tutelante, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, en lo que respecta al traslado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad le hizo al COMEB- PICOTA, de la petición elevada por el sentenciado del permiso administrativo hasta por 72 horas, que se les elevó desde hace más de siete (7) meses, pues están más que vencidos los términos para emitir pronunciamiento, disponiendo que para tal efecto, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – COMEB- PICOTA, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver de fondo la solicitud sea favorable o desfavorable, debiendo enviar copia a este Despacho Judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados al demandante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Como quiera que nada los exime de la obligación de emitir pronunciamiento a una petición respetuosa, no se está ordenando el sentido en que debe resolver lo pedido, sino que se emita respuesta.

Ahora bien, en el escrito tutelar el actor señala que considera vulnerado sus derechos fundamentales atendiendo que no se ha realizado el cambio de fase de seguridad, al cual indica tener derecho por cumplir con los presupuestos establecidos en el tratamiento penitenciario.

Es por ello, que se analizara si se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso el cual esta consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre el derecho al debido proceso en el marco de la pena y/o el tratamiento penitenciario, la H. Corte Constitucional ha enfatizado en que el derecho fundamental al debido proceso no es susceptible de suspensión, ni restricción alguna, en el ámbito de la ejecución de una condena penal. Como lo expresó la Corporación en la sentencia T-705 de 1996,

“el respeto por este derecho fundamental no se queda en las puertas de la cárcel. Ahora bien, en el marco de la ejecución de la pena, es posible distinguir distintos escenarios en los cuales determinadas dimensiones del debido proceso adquieren mayor relevancia para la persona privada de la libertad.

Así, en el marco de procesos disciplinarios, las garantías-principios de legalidad, tipicidad, defensa, contradicción, presunción de inocencia y juez natural, resultan particularmente relevantes; en los supuestos en los que el interno se encuentra incurso en el juicio penal, las autoridades carcelarias deben garantizar su comparecencia al proceso como supuesto de concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; finalmente, en el ámbito del tratamiento penitenciario (ejecución de la pena propiamente dicha), los principios de legalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por las autoridades carcelarias asumen el papel protagónico, como a continuación se expone:

En primer término, en el caso de las personas reclusas en centros penitenciarios del Estado, la autoridad competente tiene la obligación irrestricta de ejecutar todas sus funciones con base en atribuciones legales claramente determinadas, sin que le sea dado imponer requisitos no prevista en regulación alguna para la concesión de beneficios, ni extender su aplicación a casos no previstos.

En segundo término, cuando se adopten decisiones basadas en facultades más o menos discrecionales, de acuerdo con la ley, que incidan en la ejecución de la pena, la H. Corte ha precisado que tales medidas solo resultan constitucionalmente legítimas si: (i) tienen fundamento en la especial situación de sujeción del interno; (ii) su finalidad es avanzar en el proceso de resocialización del individuo, o mantener las condiciones de orden, seguridad y salubridad del centro penitenciario;¹ (iii) resultan útiles y necesarias para la consecución de tales fines, y proporcionales en sentido estricto, es decir, si conllevan una realización de los fines mencionados que supera las restricciones que sean impuestas a otros derechos del interno.

Finalmente, la Sala considera relevante reiterar algunas consideraciones concretas sobre el tratamiento penitenciario, ampliamente desarrolladas en la sentencia T-1670 de 2000, relativas a la aplicación del principio de legalidad al momento de evaluar la concesión de beneficios administrativos:

(i) El tratamiento penitenciario supone “un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”; (ii) La ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, suponen una concreción del principio de colaboración armónica de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador, manteniéndose la reserva judicial para modificar las condiciones materiales en que se cumple la pena. 1 Ver sentencias T-439 de 2006, T-1670 de 2000, T-705 de 1996, T-596 de 1992, artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993.

En consecuencia, “...la ejecución de la sanción penal... no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización. (iv) Por lo expuesto, es comprensible que “las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso”, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.”

En este contexto debe hacerse referencia a la normatividad que regula el tratamiento penitenciario, en concreto la Resolución 7302 de 2005, acto administrativo según el cual le corresponde al INPEC, para la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de sentencia penal condenatoria, diseñar lineamientos encaminados a la prevención especial, la reinserción social y a la protección del

condenado, cuyo tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte le corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno dentro del proceso de tratamiento.

En lo concerniente a la fase de alta seguridad, la Resolución dispone que el recluso permanezca en ella cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

De conformidad con lo anterior, se establece que debido proceso para el cambio de fase se encuentra regulado por las normas del sistema penitenciario y carcelario por lo que le corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento estudiar la posibilidad de cambio de fase de los internos.”

El artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, expedida por el Director General del INPEC señala:

“Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento:

Seguimiento en fase: Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET. (Resaltado por el Juzgado)

Parágrafo: En caso de que el director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET.

Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento: Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.

Se entiende como Cambio de Fase, el tránsito de una fase de tratamiento a otra, de manera ascendente o descendente, emitida mediante concepto integral elaborado por el CET como resultado del seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno (a).

El CET debe diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno(a) dentro del proceso de tratamiento.

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para realizar el seguimiento el CET deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

A. Análisis jurídico: Es el estudio de la situación jurídica del interno(a) que permite cuantificar y sustentar el factor objetivo establecido para las diferentes fases de Tratamiento Penitenciario.

Parágrafo. Al interno(a) que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad.

B. Análisis de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno (a): Evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos para el interno(a) en la fase de tratamiento, verificando su progreso. Para dicho análisis el interno deberá presentar al Consejo de Evaluación y Tratamiento, cada tres meses, un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.

C. Análisis de las medidas restrictivas: Revisión y verificación de las medidas restrictivas que estén establecidas para el interno(a) por cada caso en particular y en relación con los espacios autorizados para la nueva fase.

D. Análisis del desempeño ocupacional: Seguimiento permanente para verificar aptitudes, actitudes y comportamientos que permitan al interno(a) enfrentar las exigencias ocupacionales, educativas y/o laborales de cada fase.

E. Análisis del desarrollo y crecimiento personal: Patrones comportamentales, cognitivos y actitudinales que permiten verificar el nivel de avance personal, laboral, social y familiar respecto del plan de tratamiento.

F. Análisis de logros académicos: Valoración de los logros alcanzados dentro de los procesos de aprendizaje que se evidencien en las evaluaciones y en los niveles aprobados por el Sistema Educativo Formal, No Formal e Informal y en los conceptos que emitan los educadores sobre el desempeño del interno(a).

G. Análisis de la calificación de la conducta: Se tiene en cuenta la calificación de conducta del interno(a) durante su período de Reclusión, emitida por el Consejo de Disciplina, con el fin de verificar los aciertos y dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del Establecimiento de Reclusión.”

Como quiera que, a pesar que el actor, no remite copia de alguna solicitud que haya elevado al centro de reclusión COMEB- PICOTA, para que se estudiara su cambio de fase de seguridad, este constituye un derecho que tienen todos los reclusos, para que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, a más tardar dentro de los 6 meses siguientes de permanecer en una misma fase, evalúe si cumple requisitos para su cambio o debe permanecer en la misma, lo cual no se ha hecho en el caso del señor ARGEL NUTRIA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ampara el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que en la próxima reunión del **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO** se pronuncien respecto del cambio de fase de seguridad que reclama el actor, debiendo enviar copia a este Despacho Judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados al demandante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Es del caso indicarle al demandante que el juez constitucional carece de competencia para adoptar decisión alguna relacionada con la clasificación de las fases del tratamiento penitenciario que requieran los internos, pues esta competencia radica exclusivamente en los Consejos de Evaluación y Tratamiento del INPEC y a los Centros Carcelarios respectivos, aunado a que este trámite de tutela no fue creado para suplir procedimientos ordinarios o desplazar a las autoridades judiciales o administrativas y menos aún convertirse en una tercera instancia o ser utilizado para realizar las labores asignadas a otras entidades.

- **Derecho a la Salud**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si se da o no la vulneración al derecho fundamental a la salud del señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL**, por parte del Director y/o área de sanidad del **COMEB PICOTA**”, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, **FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONA PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, al negarse a brindarle servicio de salud al actor para los problemas de salud que lo aquejan, según este lo manifiesta en el escrito de tutela, hechos que no fueron desvirtuados por estas accionadas, como quiera que no recorrieron el traslado de la acción de tutela.

El sistema de salud de la población privada de la libertad fue reseñado por el máximo tribunal constitucional así:

“6. El sistema de salud de la población privada de la libertad

La asistencia en salud para la población reclusa, inicialmente, se encontraba en cabeza del interno en tanto que a este se le encomendaba la tarea de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, solo hasta que esta se efectuara, podía derivarse una obligación para el Estado o para la entidad con la que contrató los servicios.

Con posterioridad, y procurando dar cumplimiento a varias sentencias de esta Corte, entre otras, las T-153, 606 y 607 de 1998, que ordenaban la realización de todos los trámites necesarios para constituir o convenir un modelo de prestación dentro del SGSSS que asegurara el servicio a dicha población, se dictó el Decreto 2496 de 2012 el cual fijó unas reglas específicas para garantizarlo.

Sin embargo, a partir de distintas reformas legales y normativas, se optó por acoger un modelo de salud propio para la atención de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido, el legislador modificó la Ley 65 de 1993, incorporando un enfoque distinto en materia de salud para la población reclusa, por medio de la Ley 1709 de 2014, que estableció, en su artículo 4º, como precepto central, el respeto a la dignidad humana, el cual debe prevalecer en todos los establecimientos carcelarios del país. Por ende, prohibió cualquier forma de violencia física, síquica o moral contra estas personas.

Adicionalmente, el precepto aludido señaló que la carencia de recursos no puede servir de fundamento para justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de los internos, parámetros que, a no dudarlo, brindaron un marco de referencia distinto para analizar el asunto carcelario de cara a la prestación de servicios de salud.

Ahora, en lo que respecta concretamente a la atención en salud de quienes se hallen privados de la libertad, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, se indicó que tendrán derecho a todos los servicios del sistema general de salud, de conformidad con lo establecido en la ley. Señalando además que:

“Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.” (Subrayas propias).

Adicionalmente, el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 indicó que ese modelo será obligatorio para la población privada de la libertad y prevalecerá sobre las demás afiliaciones al SGSSS o a los regímenes exceptuados o especiales. Al respecto, textualmente indicó:

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Parágrafo. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos.”

En virtud de la norma anterior, se expidió el Decreto 2245 de 2015, por medio del cual se le adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, en aras de reglamentar lo relacionado con la prestación de los servicios a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del INPEC.

El referido decreto, en su artículo 2.2.1.11.1.2 expuso los principios rectores de la prestación del comentado servicio, indicando que el mismo se enmarcará, entre otros, en la dignidad humana, la interpretación de normas de manera pro homine y en la continuidad e integralidad.

Frente a la contratación de los servicios de salud, en el artículo 2.2.1.11.3.2 indicó que es función de la USPEC realizarla por medio de una “entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten.”.

Con relación a la entidad fiduciaria contratada, el mismo decreto, en su artículo 2.2.1.11.4.1., prevé una serie de atributos que la misma debe observar, a saber: “tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.”.

Y, en el artículo 2.2.1.11.4.2.1 señaló que el modelo tendrá, como mínimo, una cobertura intra y extramural y una política de atención primaria, el cual, además, deberá ser diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC, con un enfoque especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.

Sin embargo, en el mismo aparte indicó que, con independencia de las consideraciones de las referidas entidades, el modelo incluirá las funciones asistenciales y logísticas “como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contra referencia y las intervenciones en salud pública”.

Agregando que la prestación del servicio deberá incluir todas sus fases, entiéndase, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, gestión del riesgo y la promoción de la salud.

En lo que tiene que ver con el asunto aquí dilucidado, que guarda relación con la atención en salud para personas con patologías mentales, en el artículo 2.2.1.11.6.5, se aclaró que debe suministrárseles la atención especializada que requieran con independencia de que sus trastornos sean permanentes, transitorios o sobrevinientes, en los términos que prevé el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014.

Por otro lado, respecto a su implementación total consagró una transitoriedad en el artículo 2.2.1.11.8.1 indicando que se realizará de manera gradual y no podrá exceder los ocho meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015.

Ahora, también con relación a la implementación del modelo de atención en salud, mediante la Resolución No. 5159 de 2015, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social, se indicó, en el artículo 3°, que le corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.

Sin embargo, con posterioridad, el Ministerio de Justicia y del Derecho dictó el Decreto 1142 de 2016, por medio del cual, en el artículo 1°, modificó el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015. El cual quedó así:

“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.”

Y, adicionó un artículo a la sección primera del capítulo 11 del título 1° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1069 de 2015 en el que desarrollan la atención en salud para las personas en prisión domiciliaria. A saber:

“Artículo 2.2.1.11.1.3. Atención en salud de personas en prisión domiciliaria.

La atención en salud de personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:

1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.
2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo las reglas previamente señaladas, el INPEC llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que éste defina.

Parágrafo. La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.”

Pero dicha normatividad ha sufrido algunas modificaciones, como las establecidas por el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, por el cual se adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

“Artículo 2.2.1.11.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo serán aplicables por Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, Ministerio Salud y Protección Social, y demás autoridades o entidades que en el ámbito sus competencias involucradas en los contenidos aquí previstos.

Para efectos de la aplicación del presente capítulo se entenderá por población privada de la libertad aquella integrada por las personas internas en los establecimientos reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, así como por quienes estén en prisión domiciliaria, detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica por parte de INPEC

Parágrafo. Población privada la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en que realice una persona privada de libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos.

Y por su parte el Decreto 1142 de 2016 en su artículo 1º modificó el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. (...)

Parágrafo. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo Atención en Salud se adopte.

Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud -EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo INPEC."

A pesar de que no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente el señor **ARGEL NUTRIA** haya acudido al área de sanidad del centro de reclusión – La Picota, para ser valorado, por los problemas gástricos y dermatológicos que presenta, así como los visuales, los accionados omitieron pronunciamiento al traslado que se les hizo por este Juzgado del escrito de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por presumirse la veracidad de lo manifestado por

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el actor, quien señala que no se le ha garantizado el servicio médico para las patologías que lo aquejan y que le causan dolor, lo que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Y en lo referente al servicio de oftalmología y optometría, pese a que asegura haber ido en 3 oportunidades, a la fecha no se le ha hecho entrega de los anteojos, que le permitan una adecuada visión.

Lo que nos permite concluir, que como quiera que este ciudadano esta privado de la libertad, lo que le impide trasladarse por sus propios medios a un servicio de salud, pues estaba bajo la custodia del INPEC, siendo por tanto el Estado el responsable de garantizar que tenga acceso a los servicios de salud que requiera, por tanto, se ampara el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas a favor del señor **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, y como consecuencia de ello se ordena al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, a través del **ÁREA DE SANIDAD**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, al **FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONA PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y a la **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, cada una en cumplimiento de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar las gestiones a su cargo para que el señor **ARGEL NUTRIA**, sea valorado por el médico general asignado al **COMEB- PICOTA**, como también lo solicitó la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien vigila el cumplimiento de la pena del aquí accionante, a fin de que se determine su estado de salud y se continúe el tratamiento en la IPS que le brinden el servicio de salud a las personas privadas de la libertad que se encuentra a cargo del INPEC, así mismo sea valorado por el oftalmólogo y/o optómetra en cuanto a los problemas visuales que manifiesta padecer desde el año 2019, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición reclamado por **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.027.368, en nombre propio, contra el **DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, en cuanto al derecho de petición del 23 de abril de 2023.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso a favor de **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, contra el **DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA DEL**

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA, con fundamento en las con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia se **ORDENA** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB- PICOTA**, que en la próxima reunión del **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, se pronuncien respecto del cambio de fase de seguridad que reclama el actor, debiendo enviar copia a este Despacho Judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados al demandante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En consecuencia se **ORDENA** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB- PICOTA**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberán resolver de fondo sea favorable o desfavorable, la solicitud de la cual le corrió traslado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad desde el 28 de octubre de 2022, misma que tiene por objeto permiso administrativo hasta por 72 horas, debiendo enviar copia a este Despacho Judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados al demandante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas del recluso **OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEXTO: se ordena al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, a través del **ÁREA DE SANIDAD**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, al **FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y a la **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, cada una en cumplimiento de sus competencias, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar las gestiones a su cargo para que el señor **ARGEL NUTRIA**, sea valorado por el médico general asignado al **COMEB- PICOTA**, a fin de que se determine su estado de salud y se continúe el tratamiento en la IPS que le brinden el servicio de salud a las personas privadas de la libertad que se encuentra a cargo del INPEC, así mismo sea valorado por el oftalmólogo o optómetra en cuanto a los problemas visuales que manifiesta padecer desde el año 2019, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00093
Accionante: OSCAR ENRIQUE ARGEL NUTRIA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

OCTAVO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7efa99242512932f9fac4609d85aa05b912e1e08e82538b9958406985081d**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>